

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 403,
del Código Familiar del Estado de Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el cuarto párrafo del artículo 403, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, a fin de establecer la obligación del concubino de fungir como tutor y desempeñar ese cargo mientras tiene tal calidad y en tanto dure la interdicción.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el Jus gentium, alcanzando su mayor difusión a fines de la República.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de arragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.

“El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- Haber vivido juntos por un periodo mínimo de dos años continuos o más que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

- Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.
- No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato.”

Por otra parte, para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, entre otros.

Así, De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, definen al concubinato en los siguientes términos: “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, matrimonio de hecho”.

Chávez Castillo indica que “la familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del estado jurídico del matrimonio, del estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de adopción, o sea, que familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.”

Esta última definición, amplía la visión de los que debe entenderse por familia desde la óptica puramente jurídica, ya que establece el estado del concubinato como fuente del vínculo familiar.

Desde hace casi 90 años, la relación de convivencia permanente de una pareja que hacía vida de marido y mujer era reconocida por la ley con la finalidad de no dejar desamparada a la concubina y a los hijos, por lo que se le reconocían plenos derechos como los que tienen quienes están unidos por un matrimonio.

Es así como el concubinato fue recogido en la legislación civil para completar las organizaciones de familia en virtud de que las situaciones de facto hacían necesaria su regulación.

Actualmente el concubinato es practicado no sólo por los integrantes de las clases desvalidas económicamente o de las culturalmente bajas, sino por personas de todos los estratos sociales, culturales y económicos; es una realidad social que está presente en nuestra vida diaria.

La concesión de derechos para los concubinos fueron básicamente el de suministrarse alimentos, heredarse, a la filiación y a ser beneficiarios de seguridad social. Por lo que en los aspectos negativos era la imposibilidad de contraer sociedad en el patrimonio y el parentesco por afinidad los cuales solo derivan del vínculo matrimonial.

De conformidad al artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, instituye la figura del concubinato definiéndola de la siguiente manera:

“Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.

No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona”.

Por su parte, el artículo 394 de la misma normativa familiar establece lo relativo a la figura de la tutela, señalándose lo siguiente:

“Artículo 394. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores de edad a las modalidades de que habla el último párrafo del artículo 347 de este Código.

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado”.

En ese tenor, cabe señalar que en sesión de 26 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 387/2016, concluyó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de tutor, por lo que el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe entenderse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

El planteamiento derivó de la controversia surgida entre los ascendientes de la persona en estado de interdicción y su concubina, sobre quién debía ser designado su tutor.

La Primera Sala señaló que la interpretación literal del artículo 540 antes mencionado, sería contraria al modelo social de discapacidad, ya que descartar sin la menor consideración al concubino que es la pareja seleccionada por la persona en estado de interdicción para compartir su vida, equivaldría a hacer nugatoria su voluntad.

En ese sentido, la Sala consideró que el concubino resulta idóneo como tutor por dos razones. Desde la perspectiva del modelo social de discapacidad, porque puede presumirse que si una persona lo eligió como tal para compartir su vida, al ser declarado incapaz lo preferiría para ser su tutor, dado el vínculo establecido entre ambos. Desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación, porque afirmar lo contrario implicaría minimizar el vínculo afectivo que existe entre concubinos.

Así se sostuvo que es comprensible que la norma prevea una prelación en la designación de tutores y privilegie a familiares sobre desconocidos, pues el legislador buscó que el tutor comparta un vínculo afectivo sólido y real, bajo la lógica de que ello le llevará a procurar su mayor bienestar. En el mismo sentido, la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, por lo que es posible concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción.

Por tanto, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y por lo tanto carece de una justificación objetiva y razonable.

Bajo esas consideraciones, en el PAS consideramos necesario presentar esta iniciativa para efectos de modificar el Código Familiar del Estado de Sinaloa, a fin

de establecer la obligación del concubino de fungir como tutor y desempeñar ese cargo mientras tiene tal calidad y en tanto dure la interdicción.

Lo anterior, porque consideramos que debemos establecer así también una perspectiva del principio de igualdad y no discriminación, el matrimonio y el concubinato son equiparables en cuanto a los lazos afectivos que unen a la pareja. Por lo tanto, en el concubinato también debe existir la ayuda mutua de la pareja, por lo que con lo que planteamos se procurará que exista un mayor bienestar y protección al concubino o concubina que se encuentre en una situación especial.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el cuarto párrafo del artículo 403, del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 403. ...

...

...

El cargo de tutor para las personas referidas en la fracción II del artículo 395 de este Código, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge **o concubino** tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tiene tal calidad. Los extraños que desempeñen

la tutela de que se trata tienen derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

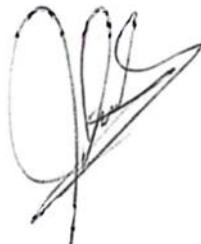
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Víctor Antonio Corrales Burgueño', written in a cursive style.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO